



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVII

Panamá, R. de Panamá lunes 30 de mayo de 2011

Nº
26795-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 57

(De viernes 27 de mayo de 2011)

GENERAL DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS / SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE
PANAMÁ

Resolución Nº 0489

(De martes 28 de septiembre de 2010)

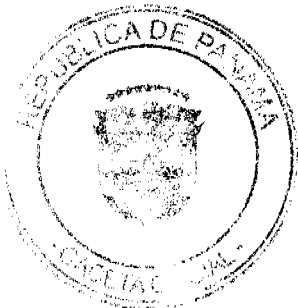
POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE CORREDOR DE SEGUROS (PERSONA JURÍDICA) A LA SOCIEDAD DENOMINADA, ABREGO & PEREZ CORREDORES DE SEGUROS, S.A., PARA OPERAR EN LOS RAMOS DE VIDA, GENERALES Y FIANZAS.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS / SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE
PANAMÁ

Resolución Nº 0518

(De viernes 15 de octubre de 2010)

POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE CORREDOR DE SEGUROS (PERSONA JURÍDICA) A LA SOCIEDAD DENOMINADA: HORVALLA, ASESORES DE SEGUROS, S.A., PARA OPERAR EN LOS RAMOS DE VIDA, GENERALES Y FIANZAS.



LEY 57
De 27 de mayo de 2011

General de armas de fuego, municiones y materiales relacionados

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objetivo. Esta Ley establece el régimen jurídico para regular la tenencia, porte, actividades de importación, exportación, comercialización, almacenaje, intermediación, transporte y tráfico de armas, municiones y materiales relacionados, por particulares, en desarrollo del artículo 312 de la Constitución Política.

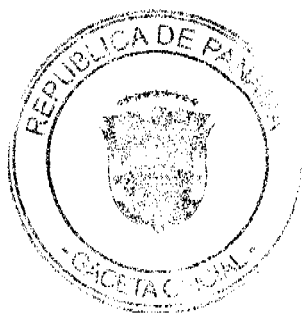
Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley regula la comercialización, tenencia y porte de armas de fuego, municiones y materiales relacionados dentro del territorio de la República de Panamá, que no sean armas y elementos de guerra cuya posesión es exclusiva del Gobierno Nacional, así como las actividades de transferencia, intermediación o transporte de armas de fuego, municiones y materiales relacionados realizadas desde o a través del territorio nacional.

Artículo 3. Armas de fuego. Las armas de fuego que regula esta Ley incluye a toda arma que conste, por lo menos, de un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto o cualquiera otra arma o dispositivo destructivo, como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.

Se entenderá por arma de fuego todo dispositivo que emplee, como agente impulsor del proyectil, la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Artículo 4. Munición. Para los fines de esta Ley, munición es el conjunto correspondiente a cada disparo de las armas de fuego de cañones generalmente estriados o rayados, generalmente compuesto por un tubo metálico (casquillo), un fulminante o cebo, una carga de pólvora y un proyectil, aun cuando excepcionalmente existen proyectiles que, al expandirse, se dividen en plural número de postas o perdigones.

Artículo 5. Materiales relacionados. Los materiales relacionados que regula esta Ley comprenden cualquier componente, parte o repuesto de un arma de fuego o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego.



Artículo 6. Autoridad responsable de la aplicación. Corresponde al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, en adelante la DIASP, la aplicación de esta Ley y su reglamento.

Artículo 7. Estamentos de seguridad del Estado. La Policía Nacional, el Servicio Nacional Aeronaval, el Servicio Nacional de Fronteras y el Servicio de Protección Institucional podrán hacer uso de cualquier arma de fuego y municiones para la defensa interna y externa de Panamá, excepto las prohibidas por los convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Panamá, y, en lo referente al uso y porte de armas de fuego y municiones propias de sus funciones, quedarán sujetos al régimen que señalan sus leyes y reglamentos.

Artículo 8. Armas de propiedad del Estado. Las armas registradas y municiones que sean propiedad del Estado solo podrán ser utilizadas por los miembros de los estamentos de seguridad cuando se encuentren en servicio.

El porte y tenencia de las armas de fuego y municiones personales de los miembros de los estamentos de seguridad, cuando no estén en servicio, estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

Las armas y municiones de propiedad del Estado no podrán ser usadas por los ciudadanos particulares, salvo en las situaciones de que trata el artículo 310 de la Constitución Política.

Artículo 9. Servicios de seguridad de las instituciones del Estado. Las instituciones del Estado que cuenten con servicios de seguridad institucional, en lo referente al uso y porte de armas de fuego y municiones propias de sus funciones, quedarán sujetas al régimen que señalan sus leyes y reglamentos.

Capítulo II

Armas de Fuego

Artículo 10. Tenencia y porte. Se reconoce la facultad del Estado de otorgar la tenencia y porte de armas de fuego, definidas por esta Ley de tenencia lícita, a las personas naturales, nacionales y extranjeras residentes, que se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles y cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento.

Esta facultad estará restringida a las condiciones establecidas en esta Ley y su reglamento.

Artículo 11. Armas de fuego y municiones prohibidas. Son armas de fuego y municiones de uso y porte prohibidos las siguientes:

1. Las armas de fuego de cualquier calibre de funcionamiento automático o las que tengan dispositivos silenciadores o accesorios que aumentan las capacidades para suprimir

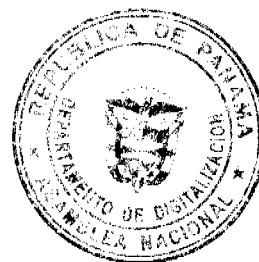


sonidos, cuyo uso es reservado a los estamentos de seguridad del Estado y sujetas a reglamentación especial.

2. Los artefactos o dispositivos de fabricación casera o artesanal o masivamente fabricados que permitan lanzar proyectiles, cualquiera sea la forma. Igualmente, las armas de fuego no consideradas de guerra, pero empleadas por sus poseedores para lanzar proyectiles y/o granadas.
3. Las armas de fuego largas cuyos cañones hayan sido recortados a una longitud menor de veinticuatro pulgadas.
4. Las armas o proyectiles de fabricación casera o artesanal o masivamente fabricados que puedan producir incendio o que contengan sustancias paralizantes, lacrimógenas, vomitivas o explosivas de fabricación casera o artesanal o masivamente fabricadas.
5. Los proyectiles perforantes de protectores blindados, explosivo, fragmentarios o de detonación y cualquier otro prohibido para uso civil en tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.
6. Las armas de fuego camufladas que esconden su verdadera finalidad bajo una apariencia inofensiva, como bastones, lápices, maletines u otros.
7. Las miras infrarrojas o de visión nocturna, militares, que no sean de cacería o deportivas, los reductores de ruido, silenciadores y cualquier dispositivo que permita el lanzamiento de granadas. El uso de compensadores estará permitido exclusivamente en actividades deportivas reguladas.
8. Los mecanismos de conversión de armas a funcionamiento automático.
9. Las municiones envenenadas con productos químicos o naturales.
10. Las llamadas armas especiales o las armas de destrucción masiva prohibidas en virtud de tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.
11. Las municiones de gases asfixiantes, las minas terrestres de todo tipo y cualesquiera armas de peligrosidad análoga.

Artículo 12. Prohibición de porte y tenencia. Se prohíbe la tenencia y porte de armas de fuego a las siguientes personas:

1. Las menores de veintiún años para porte y menores de dieciocho años para tenencia.
2. Las declaradas en estado de interdicción.
3. Las que no hayan aprobado una prueba psiquiátrica o psicológica en los últimos seis meses para comprobar su capacidad para la responsable tenencia y/o porte de armas de fuego.
4. Las identificadas mediante certificación médica en los últimos tres meses como consumidores de drogas o sustancias psicotrópicas.
5. Las que conforme a su historial policivo han sido reiteradamente detenidas en estado de ebriedad, procesadas o multadas por reincidir en conducir vehículos automotores,



participar en riñas y en la promoción de actos de violencia doméstica. Estas personas serán consideradas como beodas habituales por la autoridad competente y no se les expedirá permiso para portar ni poseer armas de fuego.

6. Las inimputables de acuerdo con la legislación penal.
7. Las condenadas por un tribunal competente por delitos contra la vida y la integridad personal, delitos contra la libertad, delitos contra la libertad e integridad sexual, delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil, delitos contra el patrimonio económico, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra la personalidad jurídica del Estado y delitos contra la humanidad. En estos casos, la autoridad competente deberá notificar inmediatamente a la DIASP de la respectiva condena.
8. Las demás a las que les esté prohibido por decisión judicial.

Artículo 13. Restricción de publicidad. Los importadores y comerciantes distribuidores de armas de fuego, sus accesorios y municiones no podrán realizar promociones y/o campañas publicitarias para la venta de estas mercancías, sin advertir al público de forma clara sobre la peligrosidad que representa el uso irresponsable o inexperto de las armas de fuego.

Artículo 14. Prohibiciones adicionales. Queda prohibido a las personas naturales y jurídicas:

1. Portar o tener armas y elementos de guerra.
2. Portar o tener granadas de fragmentación, gases, mecanismos para liberar sustancias biológicas, tóxicas, corrosivas o estupefacientes.
3. Portar o tener elementos, aparatos, equipos e instrumentos ofensivos o defensivos de uso exclusivamente militar no considerados armas de fuego, ni armas de destrucción masiva o que se asimilen o asemejen a estas.
4. Importar, fabricar, comercializar o instalar accesorios o realizar modificaciones a armas de uso particular, con objeto de silenciar las detonaciones producidas al dispararlas.
5. Coleccionar armas o elementos de guerra, aunque hayan sido desactivadas o se les hayan extraído una o más de sus partes para impedir su funcionamiento.
6. Modificar el mecanismo de disparo de un arma de uso particular, transformándola en arma de fuego automática, susceptible de disparar ráfagas o ametrallamiento.
7. Portar armas de fuego en cualquier lugar público o privado en donde esté expresamente prohibido su porte.

Artículo 15. Clasificación de las armas. Para los efectos de esta Ley, las armas se clasifican de la siguiente manera:

1. *Armas de destrucción masiva.* Cualesquiera tipos de armas defensivas u ofensivas cuya fabricación, tráfico y/o uso haya sido prohibido, incluso para los Estados, mediante



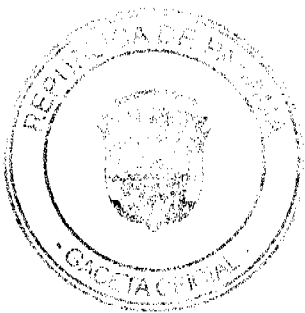
- tratados internacionales ratificados por la República de Panamá. Son armas de destrucción masiva las armas nucleares, las químicas, las biológicas y las tóxicas.
2. *Armas de guerra.* Aquellas que solo puede poseer y utilizar el Gobierno de la República de Panamá y cuya importación, fabricación y exportación solo es posible mediante autorización previa expedida por el Órgano Ejecutivo. Las armas de guerra se caracterizan por su capacidad de disparar de forma automática mediante ráfagas o ametrallamiento con solo presionar una vez su disparador o gatillo.
 3. *Armas de fuego de uso particular.* Las que no son de guerra conforme a su uso universal, como las de cacería, las que sirvan para adiestramiento deportivo y aquellas cuyo uso sea permitido para defensa personal y que a su vez se subdividen en:
 - a. *Armas cortas.* Son los revólveres, *derringers* y pistolas semiautomáticas de todos los calibres existentes, siempre que no puedan dispararse de forma automática mediante ráfagas o ametrallamiento.
 - b. *Armas largas.* Comprenden escopetas y rifles de todos los calibres, de uno, dos o tres cañones, de palanca, de cerrojo, de bomba y con mecanismo de disparo semiautomático, con capacidad para uno o varios disparos, siempre que no puedan dispararse de forma automática mediante ráfagas o ametrallamiento.

Artículo 16. Armas de fuego de uso deportivo y de caza. Las armas de fuego de uso deportivo y de caza son aquellas que han sido diseñadas para la práctica de deportes de competencia y de cacería y que están reconocidas y reguladas internacionalmente.

Artículo 17. Armas de acción por gases comprimidos. Las armas de acción por gases comprimidos son pistolas y rifles que para impulsar un proyectil necesitan liberar cualquier tipo de gas previamente comprimido, ya sean accionados por émbolo o gas envasado y que utilizan municiones hasta de 5.5 milímetros.

Artículo 18. Clasificación de las municiones. Para los efectos de esta Ley, las municiones se clasifican así:

1. *Municiones prohibidas.* Las que, por razón de su naturaleza y características, son prohibidas por convenios y tratados internacionales suscritos por la República de Panamá.
2. *Municiones militares.* Las que, por razón de su naturaleza y características técnicas, solo pueden ser poseídas y utilizadas por el Gobierno de la República de Panamá. Entre estas se encuentran las municiones provistas con proyectiles o puntas perforantes, los proyectiles o puntas incendiarias, proyectiles o puntas de artillería (morteros, antitanques, antiaéreas); proyectiles o puntas trazadoras; de teflón, con núcleos sólidos de acero, hierro, tungsteno y uranio.



3. *Municiones de uso particular.* Aquellas no consideradas en el numeral anterior, cuyos proyectiles o puntas pueden ser total o parcialmente encamisados o totalmente de plomo, cobre o bronce, como las municiones de defensa personal, cacería y cualesquiera disciplinas de tiro deportivo, de conformidad con las normas internacionales de Sporting Arms and Ammunition Manufacturer's Institute y las especificaciones que brindan sus respectivos fabricantes mediante catálogos o publicaciones en Internet.

Artículo 19. Colección de municiones. Se podrán coleccionar municiones de hasta 12.6 milímetros o su equivalente siempre que estén desactivadas. Se prohíbe coleccionar granadas, activadas o desactivadas, o cualquier tipo de explosivos.

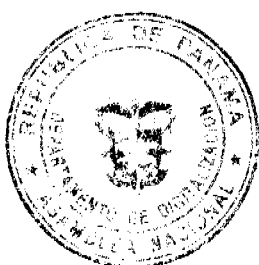
Capítulo III

Registro Nacional de Armas de Fuego y Municiones

Artículo 20. Organización del Registro. Corresponde al Ministerio de Seguridad Pública la organización del Registro Nacional de Armas de Fuego y Municiones, en el cual estarán depositados los resultados de las pruebas de balística de todas las armas de fuego que circulen en el país.

Artículo 21. Funciones de la DIASP. Para la regulación de la comercialización, tenencia y porte de armas de fuego, municiones y materiales relacionados, la DIASP tendrá las siguientes facultades:

1. Emitir las licencias y certificados establecidos en esta Ley, previo cumplimiento de los requisitos previstos para cada caso.
2. Fiscalizar y supervisar el funcionamiento de establecimientos que se dediquen a la comercialización, importación y exportación de armas de fuego, municiones y materiales relacionados, previamente autorizados por el Ministerio de Seguridad Pública.
3. Autorizar, fiscalizar y supervisar el funcionamiento de polígonos de tiro, armerías y máquinas para recargar municiones.
4. Autorizar y supervisar la tenencia de armas de fuego que pertenezcan a las empresas de seguridad privada y el porte de estas por sus trabajadores, con licencia para portarlas, en apego a esta Ley.
5. Supervisar el inventario físico de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados que se encuentren en los establecimientos comerciales, lugares de depósito, polígonos de tiro y armerías.
6. Realizar los exámenes técnicos y periciales a los solicitantes de certificados de tenencia y licencias de porte de armas, por primera vez.
7. Colaborar con el Ministerio de Seguridad Pública para diseñar y planificar estrategias y medidas para erradicar el tráfico y circulación ilícita de armas de fuego en el país.



8. Proponer al Ministerio de Seguridad Pública programas y proyectos orientados a promover la entrega voluntaria de armas de fuego no registradas.
9. Promover las denuncias ante la autoridad competente cuando se tenga conocimiento de la posible comisión de un delito.
10. Remitir al ministro de Seguridad Pública y al director de la Dirección de Investigación Judicial informes mensuales sobre licencias de porte y certificados de tenencia otorgados para el uso de armas de fuego.
11. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y su reglamento.
12. Ejercer las demás que le sean asignadas en la ley.

Artículo 22. Registro de armas. Para el manejo del Registro Nacional de Armas de Fuego y Municiones, la DIASP tendrá las siguientes facultades:

1. Registrar las pruebas de balística de todas las armas de fuego.
2. Registrar las armas de fuego empleadas por los servidores públicos de las instituciones y dependencias de la Administración Pública que, por razón de sus cargos o funciones, requieran utilizar armas de fuego.
3. Llevar un registro electrónico de los certificados y licencias otorgados a personas naturales y jurídicas para la comercialización, tenencia y porte de armas de fuego, municiones y materiales relacionados, el registro de las pruebas de balística de las armas de fuego y la lista actualizada de los comercios y asociaciones deportivas que vendan armas de fuego, municiones y materiales relacionados. Esta información deberá ser resguardada por un plazo no menor de diez años.
4. Llevar un registro electrónico de toda información estadística relacionada con el registro de armas de fuego y municiones.
5. Recibir, almacenar y custodiar las armas de fuego que sean depositadas por particulares o por orden judicial.
6. Realizar el marcaje de las armas de fuego en los casos que corresponda de conformidad con esta Ley y su reglamento.
7. Ejercer las demás actividades ordenadas por la ley.

Artículo 23. Los resueltos, certificaciones y licencias a los que hacen referencia los artículos 21 y 22 serán entregados en un periodo no mayor de treinta días hábiles, de conformidad con la Ley 38 de 2000.

Artículo 24. Confidencialidad de la información. La información recibida por la DIASP en relación con las armas de fuego, municiones y materiales relacionados podrá ser clasificada de carácter confidencial o de acceso restringido y utilizada para procesos de investigación policial y penal y cualesquiera procesos iniciados por autoridad competente.



Artículo 25. Banco de datos. La DIASP tomará la prueba de balística de cada arma legalmente ingresada al territorio nacional para su registro y conservará los proyectiles y los casquillos utilizados para dicha prueba. La información recabada mediante esta prueba constituirá el banco digital y físico de pruebas de balística.

El Ministerio Público, la Policía Nacional y las autoridades competentes tendrán acceso a este banco de datos para efectos de investigación en los casos que involucren un arma de fuego.

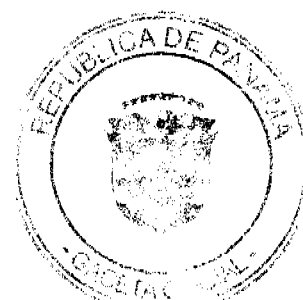
Artículo 26. Certificación como comerciante distribuidor. La comercialización y distribución de armas de fuego, municiones, materiales relacionados, cartuchos y armas o artículos no letales será permitida solo a personas jurídicas, de capital panameño y con acciones nominativas.

Las personas jurídicas que tengan interés en que se les otorgue un resuelto para este tipo de actividad deberán presentar una solicitud en papel simple habilitado, dirigida al ministro de Seguridad Pública, a través de abogado idóneo, acompañada de la siguiente documentación:

1. Poder otorgado a abogado en ejercicio por el representante legal de la sociedad.
2. Certificación del Registro Público en la que conste el nombre y la dirección de sus directores y dignatarios, del representante legal y del agente residente, el tipo de actividad y la vigencia de la sociedad.
3. Copia simple del pacto social con presentación de la copia notarial original para su respectivo cotejo.
4. Certificación expedida por el tesorero de la sociedad con base en el libro de registro de acciones en la que conste el nombre de todos los accionistas.
5. Certificación expedida por el auditor de la sociedad, en la que conste el patrimonio de la empresa y el porcentaje de participación de todos los accionistas.
6. Copia auténtica de la cédula de identidad personal de los directores, dignatarios, representante legal, agente residente y accionistas de la sociedad.
7. Formulario, debidamente completado, que para tal fin entregará la DIASP.
8. Copia del Aviso de Operación del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá.
9. Póliza de seguro que incluya una cobertura de responsabilidad civil no inferior a cuarenta mil balboas (B/.40,000.00).
10. Certificado de antecedentes penales de los miembros de la junta directiva, los dignatarios, los accionistas y el representante legal de la sociedad.
11. Copia del recibo de pago de las tasas correspondientes.

El reglamento establecerá los documentos necesarios que deberá presentar el peticionario para acreditar el cumplimiento de estos requisitos.

Las empresas que se dediquen a la comercialización de armas de fuego, municiones y materiales relacionados solo podrán emitir acciones nominativas.



Artículo 27. Rechazo y suspensión de la solicitud. La solicitud de resuelto como comerciante distribuidor de armas de fuego, municiones, materiales relacionados, cartuchos y armas o artículos no letales será rechazada en los casos siguientes:

1. Cuando el peticionario no cumpla con todos los requisitos establecidos en esta Ley.
2. Cuando alguno de los miembros de la junta directiva, dignatarios, accionistas o el representante legal de la persona jurídica haya sido condenado por la comisión de cualquier delito doloso, mediante sentencia en firme, con pena de prisión de dos o más años.

El trámite de la solicitud de resuelto se suspenderá cuando alguno de los miembros de la junta directiva, dignatarios, accionistas o el representante legal de la persona jurídica estén sometidos a procesos judiciales por autoridad competente.

Artículo 28. Informe de ventas. Los comerciantes distribuidores de armas de fuego, municiones, materiales relacionados, cartuchos, accesorios y artículos defensivos o armas no letales quedan obligados a remitir a la DIASP, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe de ventas del mes anterior, con indicación del nombre y generales del comprador, incluido el número de certificado de tenencia o permiso de porte de armas, la descripción de los artículos vendidos y copia de las facturas de venta.

Artículo 29. Tasa y vigencia. El resuelto como comerciante distribuidor de armas de fuego tendrá un costo de cincuenta balboas (B/.50.00) anuales.

Capítulo IV Compraventa

Artículo 30. Requisitos para la compra de armas. Para la compra de un arma de fuego de uso particular, deportivo o de uso y manejo individual, el interesado deberá presentar, ante el comercio o local comercial autorizado para la venta, copia simple de ambos lados de la cédula de identidad personal, certificado de antecedentes penales del lugar de residencia y carta de trabajo o última ficha de seguro social o última declaración de renta.

Artículo 31. Autorización de entrega. El vendedor deberá remitir la documentación aportada por el comprador a la DIASP, a fin de verificar si este no se encuentra impedido para la compra de armas de fuego por razón de la ley o de mandato judicial.

En el caso de que el arma objeto de la compraventa corresponda a la muestra que mantiene el comerciante autorizado en su local comercial, dicha muestra será remitida a la DIASP, junto con la documentación aportada, para los fines de verificación a que hace referencia el párrafo anterior.



Cuando no exista impedimento y se haya cumplido con todos los requisitos exigidos por esta Ley y su reglamento, la DIASP remitirá al vendedor la autorización para la entrega del arma adquirida y el correspondiente certificado de tenencia de armas.

Artículo 32. Compraventa entre particulares. Todo traspaso de dominio de un arma de fuego entre particulares deberá realizarse mediante documento que para tal fin confeccionará la DIASP, el cual será presentado personalmente por el vendedor ante la institución o, en su defecto, deberá constar en documento autenticado ante notario público, junto con el arma, las municiones y la certificación de tenencia de arma de fuego para la autorización del traspaso, en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

La DIASP emitirá los nuevos certificados de tenencia de armas y procederá a la entrega del arma de fuego a su nuevo adquirente.

Artículo 33. Compraventa de municiones. Solo podrán vender municiones o cartuchos para armas de fuego los establecimientos comerciales, los polígonos de tiro y los clubes o asociaciones de tiro deportivo que cuenten con autorización legal.

Las municiones o cartuchos para armas de fuego serán vendidos al interesado previa presentación del certificado de tenencia o de la licencia para portar armas de fuego expedidos por la DIASP.

Cuando se trate de armas de fuego destinadas exclusivamente a la defensa personal, tales establecimientos solo podrán vender las municiones del calibre que esté registrado en dichos documentos y en una cantidad hasta de quinientas unidades de munición de fuego central por mes por cada arma registrada.

Tratándose de armas de fuego deportivas, destinadas a la práctica de cualesquiera disciplinas de tiro deportivo, sus propietarios no tendrán limitación en cuanto al número de municiones de fuego central que pueden adquirir, y únicamente las adquirirán en los polígonos de tiro o en los clubes y asociaciones de tiro debidamente autorizados para la venta, y por ningún motivo podrán sacar de dichas instalaciones las municiones y/o cartuchos que les sobren.

Los propietarios de armas de fuego destinadas exclusivamente a la defensa personal se acogerán a esta misma regla en los casos en que deseen realizar prácticas de tiro en polígonos de tiro o clubes o asociaciones de tiro, y podrán comprar las municiones en el establecimiento comercial de su preferencia, el cual deberá trasladarlas al establecimiento en que realizará la práctica el comprador.

Tratándose de armas de fuego destinadas a cacería, los propietarios podrán adquirir, sin restricciones en la cantidad, los cartuchos y municiones de fuego anular en el establecimiento comercial de su preferencia, previa presentación de su licencia vigente de cazador, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente, y del certificado de tenencia del arma de fuego.



Artículo 34. Obligaciones del vendedor. La factura de compra de las municiones deberá contener el nombre del comprador, el número de cédula y el número de certificado de tenencia y/o licencia para portar armas de fuego y un sitio para que el comprador, con su firma, acuse recibo de la entrega de las municiones. El vendedor estampará el sello del establecimiento comercial en cada caja de municiones, así como la fecha de venta siempre que el embalaje lo permita. Dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes deberá remitir a la DIASP el informe del que trata el artículo 28.

En el momento de la entrega del arma de fuego, el vendedor deberá indicar al comprador la forma de desarmarla para los fines de limpieza y mantenimiento eficiente de acuerdo con sus características técnicas.

Artículo 35. Prohibición de transferencias. Se prohíbe la transferencia de dominio de municiones entre particulares.

Capítulo V **Tenencia**

Artículo 36. Tenencia. Toda persona natural, nacional o extranjera residente, que se encuentre en pleno goce de sus derechos civiles, que cumpla los requisitos previstos en esta Ley y en el reglamento, podrá ser autorizada por el Estado, mediante certificado, para la tenencia de armas de fuego.

Artículo 37. Certificado de tenencia. El certificado de tenencia de armas de fuego es el documento que faculta a su titular, de manera nominal e intransferible, para poseer armas de fuego en los bienes inmuebles registrados para fines de su defensa personal y de quienes, siendo sus moradores permanentes o transitorios, se encuentren en dicho lugar.

El certificado de tenencia de armas de fuego servirá como autorización para traslado de las armas de fuego que estén debidamente registradas en el certificado, así como de las municiones correspondientes.

Las armas de fuego deberán trasladarse en sus respectivos estuches o bolsas de transporte descargadas y con los cargadores vacíos. Las municiones deberán transportarse en estuche, bolsa o empaque distinto del utilizado para el transporte de las armas.

Artículo 38. Requisitos. Para la expedición de un certificado de tenencia de arma de fuego, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido dieciocho años de edad.
2. Proporcionar a la DIASP el arma de fuego y tres municiones para realizar la prueba de balística.
3. Completar el formulario que para tal fin proporcionará la DIASP.



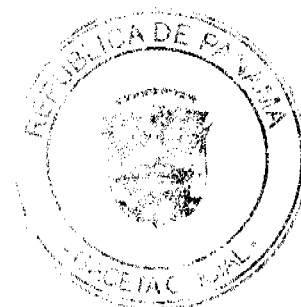
4. Aportar copia simple de la cédula de identidad personal, con presentación de la cédula para cotejo.
5. Presentar la factura de compra del arma de fuego, si se trata de un arma nueva, o el formulario de traspaso, si se trata de un arma usada.
6. Aportar tres fotografías tamaño carné.
7. Presentar certificación expedida, con vigencia de seis meses, por psiquiatra o psicólogo idóneo, en la que conste que goza de estabilidad mental y emocional.
8. Aportar certificación de laboratorio clínico idóneo, expedida con vigencia de tres meses, en la que conste que se sometió a una prueba *antidoping* cuyos resultados negativos prueban que no ha consumido drogas prohibidas.
9. Acreditar mediante certificación expedida por institución pública o privada, debidamente autorizada por la DIASP, que aprobó satisfactoriamente el examen de tiro. La metodología de este examen será determinada por la DIASP y realizada con la mejor tecnología disponible en el mercado.
10. Aportar certificado de antecedentes penales.
11. Presentar el certificado de consignación expedido por el Banco Nacional de Panamá, acreditando el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 39. Certificado de tenencia de arma de fuego. El certificado de tenencia de arma de fuego que expida la DIASP contendrá la siguiente información:

1. Nombre del titular del documento.
2. Dirección residencial y laboral del titular del documento.
3. Dirección del lugar en el que permanecerá el arma.
4. Nacionalidad.
5. Número de cédula de identidad personal.
6. Marca, modelo, calibre, número de serie, largo del cañón y conversiones de calibre del arma o las armas amparadas en el documento.
7. Lugar y fecha de registro.
8. Fecha de vencimiento del documento.

Artículo 40. Tasa del certificado. El certificado de tenencia de arma de fuego tendrá un costo de cincuenta balboas (B/.50.00) y podrá amparar hasta un total de diez armas de fuego en cada documento; sin embargo, se emitirá por el número que requiera cada usuario.

Artículo 41. Vigencia. El certificado de tenencia de arma de fuego tendrá una vigencia de diez años, salvo los casos en que las armas listadas dejen de estar en posesión del titular del certificado, lo cual requerirá de una actualización de este y el correspondiente pago de derechos establecido en el artículo anterior.



Capítulo VI Porte

Artículo 42. Concepto. El porte de arma de fuego corta es la acción de llevarla consigo de forma oculta o al alcance para defensa personal con la respectiva licencia expedida por la DIASP.

Artículo 43. Licencia de porte. La licencia para portar arma de fuego es la expedida exclusivamente a personas naturales, propietarias de un arma de fuego, de manera nominal e intransferible, que les autoriza a llevar consigo de manera oculta hasta dos armas de fuego cargadas, debidamente registradas, de uso personal dentro del territorio nacional.

Artículo 44. Requisitos. Para la expedición de una licencia para portar arma de fuego, el interesado deberá cumplir los mismos requisitos que para la obtención de un certificado de tenencia de arma de fuego, salvo el de la edad que debe ser veintiún años. Además, deberá presentar una prueba de campo o certificación expedida por instructor idóneo o polígono de tiro autorizado que acredite que el interesado está debidamente capacitado para el uso de armas de fuego para uso defensivo.

Las personas que requieran renovar sus licencias para portar armas de fuego o certificaciones de registro de armas de fuego deberán presentar, junto con la correspondiente solicitud, comprobantes de polígonos de tiro comerciales u oficiales o de asociaciones o clubes dedicados a la práctica de la disciplina de tiro, mediante los cuales se acredite que el solicitante ha invertido, por lo menos, seis horas anuales en prácticas controladas de tiro con sus armas de fuego.

Artículo 45. Información de la licencia de porte de arma de fuego. La licencia para portar arma de fuego que expida la DIASP contendrá, además de la información prevista en los numerales 1, 2, 4, 5, 7 y 8 del artículo 39, la marca, modelo, calibre, número de serie, largo del cañón y conversiones de calibre de las dos armas que ampara la licencia.

Artículo 46. Tasa de la licencia. La licencia de porte de arma de fuego tendrá un costo de cien balboas (B/.100.00) y amparará armas de fuego cortas, pero solo se autorizará el porte efectivo hasta de dos por motivos de defensa personal o profesional o por razón del oficio o cargo que desempeña o de la actividad económica que desarrolla el peticionario.

Se podrá autorizar incluir en la licencia de porte de arma de fuego hasta un máximo de diez armas de fuego.

Artículo 47. Vigencia. La licencia de porte de arma de fuego tendrá una vigencia de cuatro años, salvo los casos en que las armas listadas dejen de estar en posesión del titular de la licencia, lo cual requerirá de una actualización de esta.



Artículo 48. Licencias especiales. Son las licencias otorgadas para las armas de fuego destinadas a la protección de misiones diplomáticas o al personal diplomático por ministerio de la ley. Para estos casos, la licencia será otorgada previa presentación de la solicitud ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, acompañada de la acreditación diplomática correspondiente y sobre la base del principio de reciprocidad.

Se podrá expedir licencia especial para el porte de un número mayor de armas al permitido en el artículo 43, cuando se trate de armas destinadas a la protección de misiones diplomáticas o a funcionarios extranjeros legalmente acreditados en la República de Panamá.

Cuando la concesión de la licencia se haga a nombre de la misión diplomática, la vigencia será de cuatro años. Tratándose de licencias concedidas a nombre de un funcionario diplomático o consular, su vigencia será hasta por el término de su misión.

Capítulo VII

Disposiciones Comunes

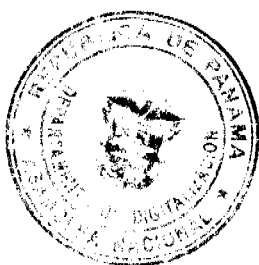
Artículo 49. Autorización por licencia. La DIASP autorizará, mediante licencia para portar armas de fuego y los certificados de tenencia de armas de fuego, el porte y la tenencia de armas de fuego y municiones a las personas naturales que reúnan los requisitos establecidos en esta Ley y en el reglamento.

Artículo 50. Actualización de la información. Los particulares que tengan licencias para portar arma de fuego o certificado de tenencia de armas de fuego, los agentes de seguridad provistos de licencias para portar armas de fuego y los empleadores de estos están obligados a comunicar a la DIASP los cambios que pudieran darse en sus domicilios comerciales y/o direcciones particulares, dentro de los treinta días calendario contados a partir de la fecha en la que se produzca cualquiera de los cambios señalados.

Artículo 51. Pérdida, hurto o robo. El titular de un certificado para tenencia o de una licencia para porte de arma de fuego que sufra la pérdida, hurto o robo del arma de fuego deberá presentar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a tener conocimiento del hecho, la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes, copia de la cual deberá presentar a la DIASP.

En caso de extravío de la licencia de porte o del certificado de tenencia, el titular deberá informar tal circunstancia a la DIASP dentro de las veinticuatro horas siguientes a tener conocimiento del hecho.

Si el arma de fuego es recuperada o aparece, deberá dar aviso inmediatamente a las autoridades correspondientes y a la DIASP.



Artículo 52. Extranjeros residentes. Los ciudadanos extranjeros residentes en territorio panameño podrán solicitar el certificado de tenencia de arma de fuego y la licencia para portar arma de fuego, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento para los nacionales.

Artículo 53. Uso exclusivo de personas naturales. Las licencias para portar armas de fuego son documentos destinados exclusivamente a personas naturales. Las agencias que prestan servicios de seguridad privada, como personas jurídicas, tendrán el deber de ampararlas mediante los certificados de tenencia de armas de fuego que cada una de ellas requiera.

Artículo 54. Retención. Los miembros de la Fuerza Pública, los gobernadores, los alcaldes y corregidores están autorizados para retener cualesquiera armas de fuego o las municiones y/o cartuchos en posesión de cualquier particular que no exhiba el respectivo certificado de tenencia o la licencia para portar arma de fuego.

En caso de retención de una persona que esté en posesión de armas de fuego, se procederá así:

1. Si la persona es titular de un certificado de tenencia o de una licencia para portar arma de fuego, le serán devueltos los artículos retenidos, previo pago de una multa de cien balboas (B/.100.00), depositados en el Banco Nacional de Panamá.
2. Si la persona retenida es titular de un certificado de tenencia o de una licencia para portar arma de fuego vencida, pagará una multa de doscientos balboas (B/.200.00), que serán depositados en el Banco Nacional de Panamá, y las armas y municiones retenidas pasarán a custodia de la DIASP y el interesado contará con treinta días para renovar el certificado o la licencia respectiva. Vencido este plazo sin que haya efectuado tal renovación, las armas y municiones serán traspasadas a la Policía Nacional.
3. Si la persona retenida no es titular de un certificado de tenencia o de una licencia para portar arma de fuego, será puesta a órdenes de las autoridades competentes.

Las sumas recaudadas en concepto de multas por alguna de las conductas previstas en este artículo serán consignadas a nombre del Ministerio de Seguridad Pública para uso de la DIASP.

Artículo 55. Renovación. El certificado para la tenencia y la licencia de porte de arma de fuego podrá renovarse por el mismo periodo de su vigencia. La renovación estará sujeta al cumplimiento de los mismos requisitos exigidos para el otorgamiento por primera vez en lo que sean aplicables. La solicitud de renovación deberá ser presentada dentro de los treinta días previos al vencimiento de la licencia.



Artículo 56. Negación, suspensión o cancelación. La DIASP podrá, mediante resolución motivada, cancelar, negar o suspender el certificado de tenencia o la licencia de porte de arma de fuego en cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Fallecimiento del titular del documento.
2. Ceder, sin causa justificada por razón de hecho fortuito o fuera mayor, el uso de una o más armas de fuego de su propiedad, sin la autorización correspondiente.
3. Destrucción o deterioro manifiesto de uno o ambos documentos.
4. Decomiso del arma.
5. Condena del titular del documento a pena privativa de la libertad dictada por autoridad judicial competente.
6. Orden judicial.
7. Si el titular del documento participa en actos de violencia doméstica o es denunciado por provocarlos.

Artículo 57. Procedimiento de renovación. La renovación de los certificados de tenencia de armas de fuego y de las licencias para portar armas de fuego deberá ser solicitada treinta días antes de la fecha de vencimiento y para tal fin se deberá presentar la correspondiente solicitud ante la DIASP, acompañada de los siguientes documentos:

1. Original y copia en colores del certificado de tenencia de arma o de la licencia para portar armas de fuego. La copia en colores será sellada y firmada por la DIASP, a fin de que sirva como acuse de recibo y como permiso temporal mientras se tramita la renovación solicitada.
2. Certificación expedida por psiquiatra o psicólogo idóneo, con vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición, en la que conste que el solicitante sigue gozando de estabilidad mental y emocional.
3. Certificado de laboratorio idóneo, con vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición, en el que conste que el solicitante se sometió a una prueba *antidoping* cuyos resultados negativos prueban que no ha consumido drogas prohibidas.
4. Certificado de consignación de los derechos de expedición de certificados de tenencia y licencia para portar arma de fuego, expedido por el Banco Nacional de Panamá.
5. Tres fotografías recientes.

Artículo 58. Cesión del arma de fuego. La DIASP podrá autorizar la cesión de armas de fuego exclusivamente a favor de los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o al cónyuge del titular del correspondiente certificado de tenencia de armas de fuego, siempre que los beneficiarios de tal cesión vivan bajo el mismo techo que el cedente y satisfagan todos los requisitos que esta Ley exige para la expedición del certificado de tenencia de armas de fuego.



Artículo 59. Inclusión y exclusión. Durante la vigencia de un certificado de tenencia de arma de fuego o de una licencia para portar armas de fuego, el titular podrá solicitar la inclusión o exclusión de las armas que aparecen registradas por compra, por venta a terceros o por haberlas reportado previamente como robadas o extraviadas o deterioradas total y permanentemente.

La renovación causará el pago de una tasa de once balboas (B/. 11.00).

Artículo 60. Información bajo juramento. Toda información que suministre el interesado a la DIASP para que se le expida un certificado de tenencia de armas de fuego o una licencia para portar armas de fuego se entiende rendida bajo la gravedad del juramento y, en caso de resultar total o parcialmente falsa, dará lugar a la cancelación de la correspondiente licencia, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

Las armas de fuego amparadas por la licencia expedida en virtud de información presuntamente falsa quedarán en custodia de la DIASP hasta que finalice el debido proceso, la información sea aclarada o se compruebe la culpabilidad del imputado, y serán traspasadas a la Policía Nacional para su destrucción inmediata o para que pasen a ser propiedad del Estado.

El reglamento establecerá el procedimiento para estos traspasos de armas de fuego a la Policía Nacional.

Capítulo VIII **Recarga**

Artículo 61. Recarga de municiones. El titular de un certificado de tenencia o de una licencia de porte de arma de fuego podrá solicitar el registro y autorización para la tenencia de una máquina de recarga de sus municiones, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley para la licencia de porte de arma de fuego.

Solo se autorizará la tenencia de máquina cuyos adaptadores y accesorios sean aplicables únicamente a la recarga de calibre o calibres de las armas registradas a nombre del interesado.

Artículo 62. Prohibiciones. Se prohíbe a las personas naturales traspasar o comercializar con las municiones que sean recargadas.

Se prohíbe cambiar las características balísticas usuales de las municiones o productos químicos o naturales.

Capítulo IX **Importación, Exportación e Ingreso Temporal**

Artículo 63. Licencia de importación y prohibición de exportación. Solo las personas jurídicas, de capital panameño y que cuenten con acciones nominativas, podrán importar armas de fuego, sus accesorios, municiones, cartuchos, materiales relacionados y artículos defensivos no letales,



previa autorización, mediante resuelto de importación expedido por la DIASP. No podrá autorizarse la importación de armas prohibidas en esta Ley.

Los embarques autorizados solo podrán destinarse a la comercialización dentro del territorio de la República de Panamá. Se prohíbe la exportación de los embarques importados al territorio nacional.

No se expedirán resueltos de importación de armas de fuego, sus accesorios, municiones, cartuchos, materiales relacionados y artículos defensivos no letales a las personas jurídicas cuyos representantes legales, directores, dignatarios o accionistas funjan como tales o sean portadores de acciones de empresas preexistentes dedicadas al mismo giro comercial.

Artículo 64. Requisitos generales. El importador deberá, a su costo, remitir todas las armas de fuego importadas a la DIASP, con el objeto de que se realicen las pruebas de balística y se expidan los certificados de tenencia a nombre del importador.

Toda solicitud para importar armas de fuego, sus accesorios, municiones y cartuchos, materiales relacionados y artículos defensivos no letales deberá ser acompañada del catálogo de los artículos cuya importación se solicita.

Siempre que sea posible, toda arma nueva que ingrese al país deberá venir marcada de fábrica con las letras PTY, seguidas del número de serie. En caso de no ser posible, deberá acompañarse de una certificación expedida por el fabricante, explicando las razones por las cuales no es posible cumplir con este requisito. La práctica que se utilice para marcar las armas será establecida en el reglamento de esta Ley.

Artículo 65. Retiro de embarques. Para el retiro de cualesquiera embarques de armas de fuego, sus accesorios, municiones o cartuchos, materiales relacionados y artículos defensivos no letales del correspondiente recinto aduanero, el importador dueño del embarque deberá solicitar a la DIASP el permiso necesario, acompañado de la documentación pertinente. La DIASP verificará la documentación y, si se cumple con todos los requisitos, otorgará el permiso y comisionará a uno de sus inspectores a fin de que este coordine el retiro de la mercancía de la aduana, su traslado e ingreso al almacén de depósito oficial.

Artículo 66. Ingreso de armas por razones deportivas de propiedad de extranjeros. Las armas de fuego que de conformidad con esta Ley y su reglamento sean de tenencia lícita y uso permitido por parte de particulares podrán ser ingresadas a la República de Panamá por sus propietarios extranjeros, cuando estos se encuentren inscritos o hayan sido invitados a participar en competencias locales de tiro deportivo o caza.

Las organizaciones, clubes, federaciones o asociaciones deportivas locales que organicen dichas competencias deberán solicitar a la DIASP autorización, mediante resuelto, para el ingreso de las armas por razones deportivas, con una vigencia máxima de veinte días calendario,



para cada participante o invitado extranjero. Terminadas dichas competencias, las armas deberán ser retiradas del territorio nacional en un periodo no mayor de diez días calendario.

Artículo 67. Resuelto de ingreso de armas por razones deportivas. Los resueltos de ingreso de armas de fuego por razones deportivas serán otorgados en forma nominal e intransferible y solo ampararán el ingreso de un máximo de cuatro armas de fuego para cada evento, y no ampararán armas de fuego que puedan ser disparadas en forma automática mediante ráfagas o ametrallamiento, aun en la eventualidad de que se trate de una competencia militar o policial. La autorización para el ingreso de municiones, cartuchos y accesorios se someterá a lo que establezca la ley.

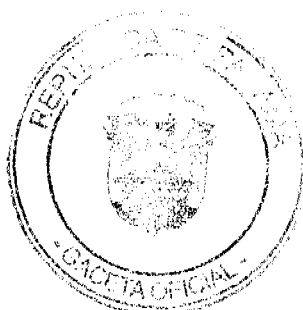
Artículo 68. Requisitos. Los requisitos para que la DIASP expida un resuelto de ingreso de armas de fuego por razones deportivas a extranjeros son:

1. Hacer la solicitud a la DIASP por lo menos con cuarenta y cinco días de antelación.
2. Presentar poder especial otorgado por el representante legal de las organizaciones, clubes, federaciones o asociaciones deportivas locales, que organicen el evento, para la tramitación correspondiente.
3. Aportar certificación del Registro Público sobre la existencia de la organización, club, federación o asociación deportiva local, que organice el evento, y del representante legal.
4. Presentar copia autenticada por el cónsul panameño del lugar de residencia del dueño de las armas de la licencia, permiso o documento vigente que acredite la titularidad de las armas de fuego que se pretende ingresar a territorio panameño.

Artículo 69. Retiro y reingreso de armas de fuego pertenecientes a nacionales. Las armas de fuego que de conformidad con esta Ley y su reglamento sean de tenencia lícita y uso permitido por parte de particulares podrán ser retiradas del territorio nacional y posteriormente reingresadas por sus propietarios nacionales, cuando estos viajen para participar en safaris de caza o se encuentren inscritos o hayan sido invitados a participar en competencias de caza o tiro deportivo, organizadas por asociaciones o clubes deportivos ubicados en el extranjero.

Tratándose de armas de fuego registradas a nombre de personas naturales panameñas o residentes en Panamá, estas podrán ser enviadas a sus países de origen por razones de garantía o reparación.

En ambas situaciones, los dueños de las armas de fuego deberán notificar de tales circunstancias a la DIASP para que autorice la respectiva salida y reingreso.



Capítulo X Intermediación

Artículo 70. Licencia especial para actividades de intermediación. Los particulares que deseen dedicarse a las actividades de intermediación o corretaje de armas de fuego, municiones y materiales relacionados deberán solicitar una licencia especial a la DIASP, que les será otorgada siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Hacer la solicitud correspondiente, mediante abogado y en papel habilitado, a la DIASP.
2. Ser panameño por nacimiento o naturalización.
3. Ser mayor de dieciocho años.
4. Presentar copia auténtica de la cédula de identidad personal.
5. No haber sido condenado por un tribunal competente por delitos contra la vida y la integridad personal, delitos contra la libertad, delitos contra la libertad e integridad sexual, delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil, delitos contra el patrimonio económico, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra la personalidad jurídica del Estado o delitos contra la humanidad.
6. Pagar la tasa de la licencia.

Artículo 71. Tasa de la licencia y vigencia. La licencia para actividades de intermediación o corretaje de armas de fuego, municiones y materiales relacionados tendrá un costo de quinientos balboas (B/.500.00) y una vigencia de diez años.

Capítulo XI Transporte, Traslados y Almacenamiento

Artículo 72. Extensión de la licencia. Las licencias que se expidan en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley incluyen la autorización para el transporte dentro del territorio nacional de las armas y municiones que amparen, pero sus titulares deberán sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones especiales de tránsito de estos materiales.

Artículo 73. Cumplimiento de medidas de seguridad. El transporte que se derive de las licencias otorgadas a favor de personas jurídicas por la DIASP para amparar las actividades comerciales previstas en esta Ley deberá ajustarse a las medidas de seguridad establecidas en las leyes y reglamentos para el transporte de tales mercancías.

Todo transporte de armas de fuego y municiones hacia o desde el depósito oficial será custodiado por la Policía Nacional.

Artículo 74. Traslado a los polígonos. El documento que acredite a un ciudadano como miembro activo de un club o federación de tiro reconocido legalmente servirá como autorización para traslado, desde el domicilio del interesado hacia el polígono de tiro correspondiente y su regreso,



de las armas de fuego deportivas que estén debidamente registradas en el certificado de tenencia, así como de la munición para su entrenamiento o competencia.

Artículo 75. Depósitos oficiales. Solo el Estado podrá almacenar armas de fuego, municiones y materiales relacionados.

Capítulo XII

Talleres de Armería

Artículo 76. Establecimientos de reparación. Para efectos de esta Ley, los talleres de armería son los establecimientos que se dedican a la reparación o mantenimiento de armas de fuego de uso particular o los pertenecientes a empresas dedicadas a la prestación de servicios privados de seguridad con armas de fuego.

Los talleres de armería deben obtener un resuelto expedido por la DIASP que incluirá la autorización para la compra de las partes y materiales que requieran para la realización de sus actividades.

Artículo 77. Medidas de seguridad. Los talleres de armería deberán cumplir estrictamente con las medidas de seguridad establecidas por ley, las que establezca la DIASP y el reglamento de esta Ley.

Artículo 78. Requisitos para la reparación. La reparación de armas de fuego deberá realizarse en talleres autorizados, regentados o supervisados por armeros idóneos. Para estos efectos, las personas naturales o jurídicas titulares de una licencia o certificado vigente de armas de fuego que requieran repararlas deberán presentar al propietario del taller de armería copia simple de la licencia o certificado respectivo, expedido por la DIASP, con su original para cotejo y copia simple de la cédula de identidad personal, junto con el arma de fuego. El dueño del taller de armería estará obligado a llevar un libro de control con el detalle de las armas recibidas para mantenimiento o reparación, con indicación de las generales de sus propietarios.

En caso de que se efectúe la reparación de un arma de fuego que no esté amparada en un certificado de tenencia o licencia de porte de arma de fuego, se procederá a la cancelación del resuelto del taller de armería y al decomiso del arma de fuego, sin perjuicio de la responsabilidad penal para el propietario o el gerente o administrador del taller, por tenencia ilegal de armas.

Artículo 79. Prohibición de modificación. Se prohíbe a los talleres de armería, así como a los armeros idóneos, profesionalmente dedicados a la reparación y mantenimiento de armas de fuego, la instalación de piezas y/o la realización de modificaciones a cualquier arma de fuego, de manera que sus mecanismos o características técnicas resulten alteradas para que puedan disparar



de forma automática mediante ráfagas o ametrallamiento o emplearse para disparar o adosarse a elementos de guerra o para realizar disparos de manera silenciosa.

Artículo 80. Causales de denegación de la solicitud. Son causales para la denegación de la solicitud de licencias de funcionamiento de las armerías y polígonos de tiro las siguientes:

1. No cumplir con todos los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en esta Ley y en su reglamento.
2. Que el solicitante, alguno de los directivos o accionistas o el representante legal haya sido condenado mediante sentencia en firme por autoridad judicial competente por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal, delitos contra la libertad, delitos contra la libertad e integridad sexual, delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil, delitos contra el patrimonio económico, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra la personalidad jurídica del Estado o delitos contra la humanidad.

Capítulo XIII **Cacería y Polígonos de Tiro**

Artículo 81. Actividades de tiro y caza. Las prácticas de las distintas disciplinas de tiro solo se realizarán en polígonos de tiro reconocidos por el Ministerio de Seguridad Pública.

En los casos de actividades de cacería dentro del territorio nacional, las armas de fuego utilizadas se sujetarán a lo previsto en la Ley 39 de 2005, que reforma la Ley 24 de 1995, sobre vida silvestre y que regula la materia de la caza en Panamá.

Artículo 82. Requisitos para labores agropecuarias. La persona natural dedicada a las labores agropecuarias en regiones apartadas del territorio nacional, poseedora de un arma de caza que utiliza para obtener el sustento de su familia, deberá solicitar a la DIASP el certificado de tenencia, sin otro requisito que una certificación del corregidor del lugar sobre su condición social.

La expedición de este tipo de licencia estará exenta del pago de derechos.

Artículo 83. Autorización de asociaciones de tiro. Las asociaciones, federaciones o clubes de tiro, como requisito previo e indispensable para el reconocimiento de su personería jurídica por el Ministerio de Gobierno, deberán contar con la aprobación previa de la DIASP de los estatutos y los reglamentos relativos a la seguridad y al empleo de armas por sus integrantes.

Artículo 84. Control de armas y municiones. La DIASP está facultada para regular y supervisar las armas de fuego y las municiones que sean utilizadas por las asociaciones o clubes de tiro. En consecuencia, estas asociaciones o clubes deberán informar a la DIASP de la celebración de



competencias por lo menos con quince días de antelación, a fin de permitir a dicha autoridad hacer las verificaciones que estime pertinentes.

La persona menor de edad podrá usar armas de fuego para la práctica de deportes de disciplinas de tiro deportivo, siempre que sea acompañada por un instructor de tiro idóneo o, en su defecto, por un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, mayor de edad, con licencia para portar armas de fuego. Esta práctica solo podrá realizarse en los polígonos autorizados por la DIASP.

Artículo 85. Polígonos de tiro. Las personas jurídicas propietarias de polígonos de tiro que no tengan fines de lucro quedan sujetas a las mismas regulaciones exigidas para los comerciantes distribuidores de armas de fuego, municiones y materiales relacionados.

Artículo 86. Informe de ventas. Los polígonos de tiro quedan obligados a suministrar a la DIASP, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe completo de las ventas de municiones y cartuchos de escopetas realizadas cada mes, con indicación del saldo de las existencias que de estas aún tengan, por calibre, en sus respectivos locales, así como de las generales de los compradores y las cuantías adquiridas por cada uno. El informe deberá estar acompañado de las copias de las facturas de venta. Igualmente, quedan obligados a reportar los nombres, la fecha y hora en que cada persona utilizó sus instalaciones, para lo cual deberán contar con la bitácora correspondiente.

Capítulo XIV **Infracciones y Sanciones**

Artículo 87. Clases. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar, las infracciones a las disposiciones de esta Ley pueden ser gravísimas, graves y leves.

Artículo 88. Infracciones gravísimas. Son infracciones gravísimas a esta Ley:

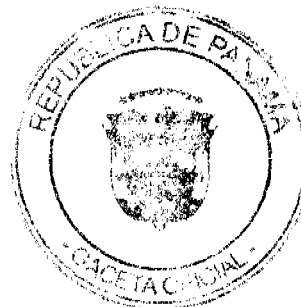
1. Portar, tener o almacenar armas de fuego o municiones prohibidas sin ningún tipo de licencia o certificación expedido por la DIASP.
2. Emplear armas de fuego sin la correspondiente licencia en la comisión de cualquier hecho punible.
3. Comercializar armas de fuego prohibidas por la ley.
4. Comercializar armas de fuego sin la autorización correspondiente o incumpliendo las normas establecidas en esta Ley.
5. Vender armas de fuego en un establecimiento autorizado sin exigir la presentación de la respectiva licencia para el uso de armas de fuego.
6. Vender municiones para armas de fuego autorizadas por esta Ley sin la presentación del respectivo certificado de tenencia o la licencia para portar arma de fuego por su titular.



7. Recargar municiones sin certificado de tenencia de armas de fuego ni licencia para portar arma de fuego que justifique tal actividad.
8. Importar o introducir al país armas de fuego, municiones, cartuchos de escopeta y/o materiales relacionados sin autorización oficial previa.
9. Realizar modificaciones en el mecanismo de funcionamiento del arma para su conversión en automática.
10. Reparar reductores, supresores o silenciadores de ruido.
11. Transportar armas o municiones o materiales relacionados sin la autorización correspondiente.
12. Operar un polígono de tiro sin la licencia respectiva.
13. Operar un taller de armería sin el permiso correspondiente.
14. Utilizar armas de fuego cuyo uso esté prohibido a particulares por esta Ley.
15. Portar armas de fuego en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, conforme a dictamen facultativo, aun cuando se lleve consigo la correspondiente licencia.
16. Reincidir en la comisión de infracciones graves en un periodo de un año.

Artículo 89. Infracciones graves. Son infracciones graves a esta Ley:

1. Portar armas de fuego sin llevar consigo la respectiva licencia o certificado de tenencia o con el documento vencido.
2. No dar aviso, en forma inmediata a la Policía Nacional, desde que se tuvo conocimiento del hecho, en caso de ocurrir un siniestro o hecho delictivo en una tienda o taller de armería.
3. Vender municiones o cartuchos de escopeta para armas de fuego autorizadas por esta Ley que no correspondan con el calibre del arma cuya licencia o certificado de tenencia se hace constar.
4. Utilizar, transportar o poseer municiones no permitidas por esta Ley.
5. Adiestrar a terceros en uso de armas de fuego sin tener idoneidad oficial como instructor de tiro, salvo que se trate de parientes dentro cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
6. Mantener para la exhibición o venta armas cargadas dentro del almacén.
7. No contar en los talleres de armería con un libro de control en el que deben registrarse las armas de fuego que fueron ingresadas para mantenimiento o reparación y las generales de sus propietarios.
8. Almacenar armas de fuego, cartuchos o municiones en violación a lo establecido en el artículo 75.
9. Incurrir en alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 11, 12, 13 y 33.



10. Dar o entregar armas de fuego como garantía de cualquier transacción mercantil, sin que la persona o empresa que la reciba esté autorizada por ley para ello.
11. Emplear armas de fuego con la correspondiente licencia vencida en la comisión de cualquier hecho punible.
12. No cumplir con lo establecido en esta Ley sobre informes de ventas.
13. No extender la factura que acredita la compraventa de municiones o no hacer constar en ella los datos técnicos que las caracterizan.
14. Realizar escándalos con arma de fuego en la vía pública.
15. Negarse a mostrar o entregar a la autoridad competente la licencia para portar armas de fuego o el certificado de tenencia al momento de una inspección realizada por la autoridad competente.
16. Omitir la notificación, las personas que posean un arma de fuego autorizada, en los casos en que se les extravíe, sea hurtada o robada en el plazo establecido en esta Ley, salvo que no hayan podido cumplir con la notificación en el plazo establecido por razones de fuerza mayor o caso fortuito.
17. Reincidir en la comisión de infracciones leves en el periodo de un año.

La reincidencia en las infracciones establecidas en los numerales 12 y 13 dará lugar al cierre definitivo del establecimiento comercial y a la cancelación de la certificación respectiva.

Artículo 90. Infracciones leves. Son infracciones leves a esta Ley:

1. Poseer municiones sin poseer arma registrada de ese calibre.
2. Ocultar a la autoridad competente el porte lícito de un arma de fuego al momento de realizar una inspección.
3. Portar arma de fuego sin llevar consigo la respectiva licencia vigente o tenerla vencida.
4. No atender o respetar los avisos y/o letreros prohibiendo el ingreso con armas de fuego a locales comerciales, oficinas u otros.

Artículo 91. Sanciones administrativas. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a que hubiera lugar, las infracciones previstas en este Capítulo se sancionarán así:

1. Las infracciones gravísimas, con multas de diez mil balboas (B/.10,000.00) a veinte mil balboas (B/.20,000.00).
2. Las infracciones graves, con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00).
3. Las infracciones leves, con multas de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Las sumas recaudadas en concepto de multas por infracciones señaladas en este artículo serán consignadas a nombre del Ministerio de Seguridad Pública para uso de la DIASP.



La DIASP destinará un porcentaje de los recursos que reciba en virtud de esta disposición a la promoción y ejecución de programas y proyectos orientados a promover la entrega voluntaria de armas de fuego no registradas, municiones y materiales relacionados.

Artículo 92. Sanciones accesorias. Además de las multas impuestas en el artículo anterior, a las personas naturales o jurídicas sancionadas por infracciones gravísimas, se les cancelará el certificado de tenencia, la licencia para portar arma de fuego o el resuelto, según sea el caso, y se ordenará el decomiso del arma o munición. En los casos de infracción grave o leve, se suspenderá la licencia por un periodo de tres meses.

Artículo 93. Competencia. Las sanciones administrativas previstas en esta Ley serán impuestas por la DIASP.

Artículo 94. Procedimiento ordinario. En la determinación de las infracciones y la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, se observará el procedimiento ordinario previsto en la Ley 38 de 2000.

Capítulo XV Disposiciones Transitorias

Artículo 95. Entrega voluntaria de armas. Se concede un plazo de doce meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para que sean entregadas voluntariamente a la Policía Nacional o a la gobernación las armas de fuego o municiones prohibidas por esta Ley.

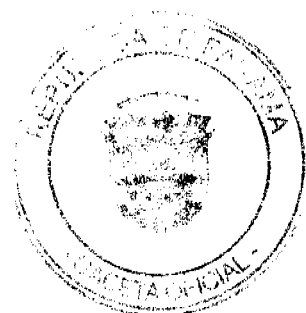
Igual plazo se concede a las personas naturales o jurídicas que porten o posean armas sin la licencia correspondiente o que esté vencida para realizar el registro correspondiente.

Artículo 96. Adecuación de registros. Se concede un plazo de doce meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para:

1. Adecuar las licencias particulares, comerciales y deportivas expedidas que amparen más armas de las permitidas en esta Ley.
2. Solicitar la renovación de toda licencia que haya vencido por el simple transcurso del tiempo.

Capítulo XVI Disposiciones Finales

Artículo 97. Ingresos. Los ingresos provenientes de las tasas y multas establecidas en esta Ley se depositarán en una cuenta especial en el Banco Nacional de Panamá denominada tasas por servicio, a la orden del Ministerio de Seguridad Pública. Esta cuenta será fiscalizada por el Departamento de Contabilidad de dicho Ministerio y por la Contraloría General de la República.



La inversión de la totalidad de los ingresos por tasas y multas, salvo el porcentaje al que hace referencia el artículo 91, será programada por la DIASP anualmente para el desarrollo de sus planes de servicio, capacitación, compra de equipos y programas informáticos que requiera, a fin de mejorar la atención al usuario y cumplir cabalmente con las funciones que esta Ley le asigna.

Artículo 98. Recolección y destrucción. El Ministerio de Seguridad Pública, a través de la DIASP, reglamentará la recolección de armas de fuego y municiones y establecerá el procedimiento para la destrucción de estos materiales, ya sea que hayan sido decomisados o entregados voluntariamente.

Las armas de fuego recolectadas que sean destinadas para destrucción no regresarán al comercio por medio de subastas, ventas u otros medios.

Artículo 99. Reglamentación. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, reglamentará esta Ley en un plazo de noventa días contado a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 100. Naturaleza. Esta Ley es de orden público.

Artículo 101. Derogación. La presente Ley deroga la Ley 14 de 30 de octubre de 1990, los artículos 8 y 9 de la Ley 48 de 30 de agosto de 2004, el Decreto Ejecutivo 354 de 29 de diciembre de 1948, el Decreto 2 de 2 de enero de 1991, el Decreto 240 de 26 de julio de 1991, el Decreto 409 de 12 de agosto 1994 y el Decreto 245 de 31 de diciembre de 1998.

Artículo 102. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir al año de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 209 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de abril del año dos mil once.

El Presidente,

José Muñoz Molina

El Secretario General,

Wiliberto E. Quintero G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 27 DE mayo DE 2011.


JOSÉ RAÚL MULINO
Ministro de Seguridad Pública


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



**REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS**

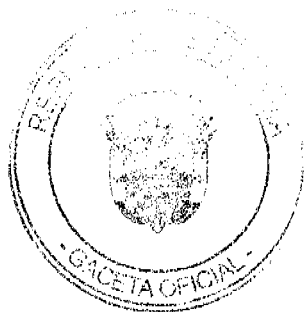
RESOLUCIÓN No. 0489 PANAMÁ, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

LICENCIA PERSONA JURÍDICA 844

**El Superintendente de Seguros y Reaseguros
en uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO

- 1- Que la Licenciada TAMARA M. VÉLEZ H. actuando en nombre y representación de la sociedad anónima denominada ABREGO & PEREZ CORREDORES DE SEGUROS, S.A. constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, ha solicitado se expida a favor de dicha sociedad, Licencia de Corredor de Seguros (Persona Jurídica), a fin de operar en los Ramos de VIDA, GENERALES Y FIANZAS.
- 2- Que acompaña al memorial petitorio la siguiente documentación:
 - a) Certificación de la señora VIRGINIA ISABEL PEREZ DE ABREGO donde consta que es Corredora de Seguros idónea en los ramos de VIDA Y GENERALES reconocida mediante Resolución No. 5484 de 11 de julio de 2001 y 31 de enero de 2002 respectivamente.
 - b) Fotocopia de la Escritura Pública No.15,091 de 02 de Agosto de 2010, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá donde se encuentra registrada la sociedad anónima denominada ABREGO & PEREZ CORREDORES DE SEGUROS, S.A.
 - c) Certificado del Registro Público donde consta que dicha sociedad anónima se encuentra registrada en la Ficha: 709614 Documento: 1824913 y que el Presidente y Representante Legal es la señora VIRGINIA ISABEL PEREZ DE ABREGO.
 - d) Fianza de Garantía por diez mil balboas (B/10,000.00) a favor del Tesoro Nacional (Ministerio de Comercio e Industria), con fecha de vencimiento 24 de Agosto de 2011.
 - e) Declaración Jurada por el Tesorero de la sociedad ALDEMAR ANDRÉS ABREGO CORNEJO en la cual hace constar que la única accionista de la sociedad es la señora VIRGINIA ISABEL PEREZ DE ABREGO.
 - f) Cartas de referencias personales de la Representante Legal expedidas por las Compañías de Seguros: BANESCO SEGUROS, S.A., PAN AMERICAN LIFE INSURANCE DE PANAMÁ, S.A., ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A.



g) Hoja de vida de los Directores de la sociedad ABREGO & PEREZ CORREDORES DE SEGUROS, S.A.

3- Que dicha sociedad se ajusta a los requisitos exigidos en la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

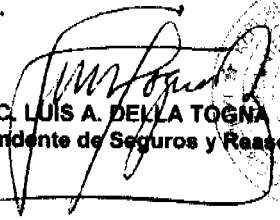
RESUELVE:

PRIMERO: Expedir Licencia de Corredor de Seguros, Persona Jurídica a la sociedad denominada , ABREGO & PEREZ CORREDORES DE SEGUROS, S.A para operar en los ramos de Vida, Generales y Fianzas.

SEGUNDO: Efectuar los registros correspondientes en el libro y expediente respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 59 de 29 de julio de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIC. LUIS A. DELLA TOGNA
Superintendente de Seguros y Reaseguros


VIELKA CORDERO
Secretaria Ad-Hoc



**REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS**

RESOLUCIÓN No. 0518 PANAMÁ, 15 DE OCTUBRE DE 2010.

LICENCIA PERSONA JURÍDICA 845

**El Superintendente de Seguros y Reaseguros
en uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO

- 1- Que la Licenciada TAMARA VÉLEZ H. actuando en nombre y representación de la sociedad anónima denominada HORVALLA, ASESORES DE SEGUROS, S.A. constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, ha solicitado se expida a favor de dicha sociedad, Licencia de Corredor de Seguros (Persona Jurídica), a fin de operar en los Ramos de VIDA, GENERALES Y FIANZAS.
- 2- Que acompaña al memorial petitorio la siguiente documentación:
 - a) Certificación de la señora MARIA VICTORIA URANGA donde consta que es Corredora de Seguros idónea en los ramos de VIDA Y GENERALES reconocida mediante Resolución No. 5249 de 26 de agosto de 1999 y 03 de enero de 2000 respectivamente.
 - b) Fotocopia de la Escritura Pública No. 3,072 de 21 de Junio de 1993, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá donde se encuentra registrada la sociedad anónima denominada, HORVALLA, S.A.
 - c) Fotocopia de la Escritura Pública No. 13,040 de 30 de Junio de 2010, donde se protocoliza Acta de Asamblea General de Accionistas de la sociedad HORVALLA, S.A. celebrada el 10 de marzo de 2010, en donde se cambia el nombre a HORVALLA, ASESORES DE SEGUROS, S.A. y donde se establece la actividad principal de la misma, la cual será de Corretaje de Seguros en los ramos de Vida y Generales.
 - d) Certificado del Registro Público donde consta que dicha sociedad anónima se encuentra registrada en la Ficha: 274196 Documento: 1824876 y que la Presidenta y Representante Legal es la señora MARIA VICTORIA URANGA.
 - e) Fianza de Garantía por diez mil balboas (B/10,000.00) a favor del Tesoro Nacional (Ministerio de Comercio e Industria), emitida por la compañía DEL ISTMO ASSURANCE CORP. con fecha de vencimiento 08 de Septiembre de 2011.



- f) Declaración Jurada por el Tesorero de la sociedad HORACIO SANTIAGO VALLARINO en la cual hace constar que la única accionista de la sociedad es la señora MARIA VICTORIA URANGA.
 - g) Cartas de referencias personales del Representante Legal expedidas por las Compañías de Seguros: ASEGURADORA ANCÓN, S.A., ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A., AMERICAN ASSURANCE CORP.
 - h) Hoja de vida de los Directores de la sociedad HORVALLA, ASESORES DE SEGUROS, S.A.
- 3- Que dicha sociedad se ajusta a los requisitos exigidos en la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

RESUELVE:

PRIMERO: Expedir Licencia de Corredor de Seguros, Persona Jurídica a la sociedad denominada : HORVALLA, ASESORES DE SEGUROS,S.A para operar en los ramos de Vida, Generales y Fianzas.

SEGUNDO: Efectuar los registros correspondientes en el libro y expediente respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 59 de 29 de julio de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS A. DELLA TOGNA
Superintendente de Seguros y Reaseguros

VIELKA CORDERO
Secretaria Ad-Hoc

